



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-SP-03/2021.

RECORRENTE: C. JAVIER
VALENZUELA GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. JAVIER VALENZUELA GUTIÉRREZ, QUIEN SE OSTENTA COMO MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONSTANCIAS DE PUBLICITACIÓN, EN EL CUAL IMPUGNA LO SIGUIENTE: *"LA NEGATIVA FICTA DE BRINDARME RESPUESTA OPORTUNA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO"*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ ACUERDO PLENARIO, EN EL CUAL EN SUS EFECTOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

"CUARTO. EFECTOS.

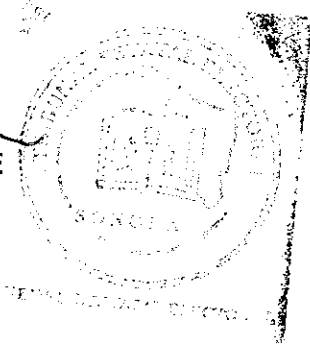
PRIMERO. REMÍTASE EL PRESENTE JDC AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON EL FIN DE QUE RECIBA, TRAMITE Y RESUELVA EN APEGO A SU SISTEMA DE JUSTICIA PARTIDARIA.

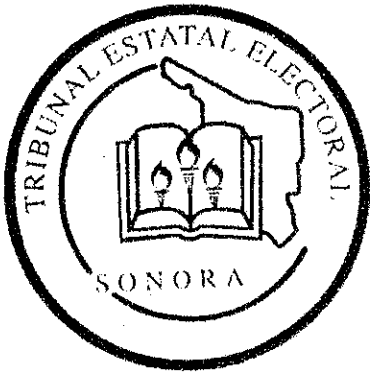
SEGUNDO. INFORME A ESTE TRIBUNAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, EN UN PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS A PARTIR DE QUE ESTO OCURRA."

POR LO QUE, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN

ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO PLENARIO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE TRES FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA





ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-SP-03/2021.

ACTOR: JAVIER VALENZUELA GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Hermosillo, Sonora; a uno de febrero de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

La y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹, al tenor de los siguientes:

Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Acto intrapartidista.

1.1. Solicitud de información. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el ciudadano Javier Valenzuela Gutiérrez, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional, presentó solicitud de información al licenciado Sergio Cuellar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana², relativa a que le hiciera llegar la reciente reforma a los estatutos de su partido.

1.2. Acto impugnado. "La negativa ficta de brindar respuesta oportuna a su solicitud de información respecto de la reforma de los estatutos del partido", la cual señala el actor, presentó hace más de 30 días.

¹ En adelante, LIPEES.

² En adelante, IEE.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano³.

2.1. Interposición de la demanda. Con fecha dieciséis de enero de dos mil veintiuno, el ciudadano Javier Valenzuela Gutiérrez, por su propio derecho, ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional, presentó demanda de JDC, ante quien señaló como autoridad responsable, el licenciado Sergio Cuellar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el IEE.

2.2. Recepción del medio de impugnación. Mediante auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido JDC; asimismo, se tuvo a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para recibirlas y cuenta de correo electrónico para dicho efecto; se recibió informe circunstanciado y se indicó al Secretario General procediera en términos del artículo 354 fracción I de la LIPEES, a fin de revisar si se cumplían con los requisitos señalados en el diverso 327 del mismo ordenamiento y, finalmente, se ordenó formar expediente con clave JDC-SP-03/2021.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁵, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación, por lo que, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SÉGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción IX, de la LIPEES, que al efecto dispone:

³ En adelante, JDC.

⁴ En adelante, Sala Superior.

⁵ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

IX.- Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al quejoso...”

(Énfasis añadido)

Del precepto anteriormente citado, se desprende la improcedencia del JDC, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos según corresponda, para combatir los actos, resoluciones o determinaciones de estos últimos, en este caso, la supuesta negativa ficta alegada por el actor de brindar respuesta oportuna a su solicitud de información respecto de la reforma a los estatutos de su partido.

Asimismo, el artículo 39, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos prevé que los estatutos de estos institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Por su parte, en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley en cita, se les impone el deber a los partidos políticos que entre sus órganos internos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar el principio constitucional de que los partidos políticos cuenten con medios de defensa internos, a fin de respetar su vida interna, en la toma de sus decisiones.

La Sala Superior ha considerado que el principio de definitividad se cumple, cuando se agotan, previamente a la promoción del JDC, las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a estos.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 23/2000 y 9/2001 sustentadas por la Sala Superior, cuyos rubros son, respectivamente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**⁶ y **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**⁷.

También debe considerarse que en el artículo 230 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional se prevé la existencia de un Sistema de Justicia Partidaria, entre cuyos objetivos está el garantizar los derechos de la militancia, así como el cumplimiento de dichos estatutos y demás normatividad interna.

En términos de lo expuesto, como se adelantó, este órgano jurisdiccional local considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción IX, de la LIPEES, habida cuenta que el accionante no agotó la instancia previa intrapartidista. En consecuencia, se procede a su reencauzamiento a dicha instancia.

TERCERO. Reencauzamiento. No obstante la improcedencia del medio de impugnación analizado, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por el actor, ya que para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar la demanda inicial promovida a la instancia intrapartidista para que conozca y resuelva a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente; lo anterior, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista.

CUARTO. Efectos.

⁶ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.

⁷ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Primero. Remítase el presente JDC al Partido Revolucionario Institucional, con el fin de que reciba, tramite y resuelva en apego a su Sistema de Justicia Partidaria.

Segundo. Informe a este Tribunal sobre el cumplimiento del presente acuerdo, en un plazo de veinticuatro horas a partir de que esto ocurra.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe a la presente resolución, a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el uno de febrero de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron la y los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.

"FIRMADO"

EL SUSCRITO LICENCIADO HECTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **03 (tres)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Acuerdo Plenario de fecha uno de febrero de la presente anualidad, emitido por el Pleno de este Tribunal, de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, México a ocho de febrero de dos mil veintiuno.


LIC. HECTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ.
SECRETARIO GENERAL



